



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD:  
RI-22/2022 Y ACUMULADO-INC**

**RECURRENTE:**

HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,  
SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO  
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

**Mexicali, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintidós. - - - -**

**ACUERDO PLENARIO** que declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en el RI-22/2022 y Acumulado, en los términos que se precisa a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Actor/recurrente:</b>	Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador e Integrante del Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Autoridad responsable/Presidenta Municipal/Alcaldesa:</b>	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Autoridad responsable/ Secretario del Ayuntamiento/ Secretario:</b>	Daniel Humberto Valenzuela Alcocer, Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Ayuntamiento:</b>	XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra la mujer en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne<sup>1</sup> mediante el cual se dio a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, por el periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que el recurrente fue nombrado Síndico Procurador de Mexicali.

**1.2. Calendario de sesiones ordinarias.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, se aprobó el “Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias de Cabildo”<sup>2</sup>, en el que se acordó que se celebrarían el segundo y cuarto jueves de cada mes, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**1.3. Omisión de celebrar sesiones ordinarias.** Señala el recurrente que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, a la fecha en que se presentó su demanda, la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento han sido omisos en convocar y celebrar las sesiones ordinarias precalendarizadas a que refiere el punto anterior, omisión que persiste hasta la fecha de presentación de su demanda.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 123 a 127 del expediente RI-22/2022.

<sup>2</sup> Visible a foja 61vuelta del expediente RI-22/2022.



**1.4. Primer propuesta de acuerdo<sup>3</sup>.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, por medio del Oficio SM/185/2022, el recurrente presentó al Secretario del Ayuntamiento, una propuesta de acuerdo dirigida al Cabildo, relacionada con acciones afirmativas dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, misma que a su decir, no fue turnada por parte del Secretario al Cabildo, para darle el trámite correcto.

**1.5. Segunda propuesta de acuerdo<sup>5</sup>.** El dieciocho de marzo, por medio del Oficio SM/236/2021, el recurrente presentó al Secretario del Ayuntamiento, una propuesta de acuerdo dirigida al Cabildo, en relación con una reforma al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, misma que a su decir, no fue turnada por parte del Secretario al Cabildo, para darle el trámite correcto.

**1.6. Omisión de convocarlo a sesión extraordinaria.** Refiere el actor, que el dieciocho de mayo, el Cabildo celebró sesión extraordinaria. No obstante, señala que el Secretario del Ayuntamiento fue omiso en convocarlo a la misma, por lo que la sesión se celebró sin su presencia.

**1.7. Medios de impugnación.** Inconforme con las irregularidades antes narradas, el tres de junio, el recurrente interpuso idénticos recursos de inconformidad<sup>6</sup> ante el Ayuntamiento, alegando la obstrucción de su encargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y derivado de las diversas omisiones que plantea.

**1.8. Recepción de recurso.** El nueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los recursos de inconformidad en cuestión, así como los informes circunstanciados<sup>7</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.9. Radicación, acumulación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdos de diez de junio, fueron radicados los medios de impugnación

<sup>3</sup> Visible a fojas 186 a 195 del expediente RI-22/2022.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 196 a 208 del expediente RI-22/2022.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 89 a 120 del RI-22/2022 y RI-23/2022.

<sup>7</sup> Visible a fojas 217 a 234 del RI-22/2022 y 214 a 229 del RI-23/2022.

en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RI-22/2022<sup>8</sup> y RI-23/2022<sup>9</sup>, turnándose y acumulándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.10. Acuerdo de medidas cautelares.** El quince de junio, se dictó acuerdo en el que se ordenó aperturar cuaderno incidental para realizar el estudio y en su oportunidad emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares realizada por el recurrente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE** que se tramita dentro de los autos de los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** antes precisados, toda vez que por lo que hace a tales recursos, se trata de impugnaciones interpuestas por un ciudadano que ejerce el cargo público de elección popular de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, y que alega la obstrucción del ejercicio de dicho encargo a través de la comisión de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, que podrían traducirse en una transgresión al derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo.

En ese orden, toda vez que dentro de la demanda que dio origen a los citados medios de impugnación, se contiene la petición de adopción de medidas cautelares **a efecto de que se ordene el cese de la probable vulneración al derecho político electoral** antes anunciado, este Tribunal está obligado y facultado a realizar el estudio correspondiente, para emitir un pronunciamiento respecto a tal solicitud, lo que se hace en la presente vía incidental.

De ahí que, por tratarse de la probable vulneración de derechos político electorales, asiste competencia a este Tribunal para pronunciarse, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, Ley Electoral; 47 del Reglamento del Tribunal y en

---

<sup>8</sup> Visible a foja 235 del RI-22/2022, donde la autoridad responsable es la Presidenta Municipal.

<sup>9</sup> Visible a foja 277 del RI-23/2022, donde la autoridad responsable es el Secretario del Ayuntamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicación analógica con los artículos 61, 61 Bis y 62 del mismo ordenamiento, en adición de la jurisprudencia 14/2014 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.<sup>10</sup>

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Este Tribunal actúa en forma colegiada, conforme a la Jurisprudencia 11/99 de Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>11</sup>, toda vez que se requiere el dictado de una resolución que pudiera implicar una modificación importante al curso del procedimiento regular, por lo que la Magistrada Instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de este Tribunal.

Así, en el caso concreto se estima que no se trata de un acuerdo de trámite, sino de la petición de medidas cautelares a solicitud expresa de parte afectada, por la posible obstrucción del ejercicio de su encargo, que de resultar procedentes podrían generar la alteración del procedimiento normal que corresponde a los recursos de inconformidad.

Por tal razón, se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y por consiguiente, ser el Pleno del Tribunal quien actuando como órgano colegiado emita la determinación que en derecho corresponda.

### **4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **5. MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN CAUTELAR**

De conformidad con el artículo primero de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En cuanto a las medidas cautelares, estas constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente indebida.

Para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De lo anterior se desprende que para la implementación de la medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En la materia que nos ocupa –electoral-, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

El carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos y efectivos, dada su expedites, para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por la Constitución y la ley.

## 6. DECISIÓN

En principio, es importante precisar que la facultad de este Tribunal para actuar de oficio respecto de la adopción de providencias cautelares, se restringe únicamente a los casos de VPG, en donde asiste la obligación de actuar de manera inmediata ante el temor fundado de que se continúen perpetrado los actos que violenten los derechos político electorales de las mujeres.

Se dice lo anterior en los términos que se desprende de los artículos 373 bis y 377 bis, de la Ley Electoral, en relación con el contenido del artículo 21, párrafo segundo<sup>12</sup> de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Lo anterior a la luz de la obligación de todas las autoridades para erradicar las conductas que de manera generalizada y desproporcionada afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de ese género.

Ahora bien, tampoco se soslaya que cuando se denuncian conductas en vía de infracción, éstas se analizan a través del procedimiento especial sancionador, mismo que cuenta con reglas de tramitación diversas y expresamente faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, para atender<sup>13</sup> las peticiones expresas de medidas cautelares o actuar de manera oficiosa en los casos de VPG o incluso ante la probable comisión de otras infracciones, como se deriva del artículo 377 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Caso distinto, por lo que hace a los recursos de inconformidad, cuya tramitación se desprende de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral, de donde se deriva que tales medios de impugnación no prevén la necesidad, etapa o momento procesal para que el Tribunal verifique la necesidad de emitir medida cautelar alguna o se pronuncie de manera oficiosa.

Ahora bien, con la anterior exposición no se pretende *a priori* negar la posibilidad de que los promoventes de recursos de inconformidad

---

<sup>12</sup> "... En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo."

<sup>13</sup> A través de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de acuerdo con su propio reglamento.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

soliciten la adopción de medidas cautelares, sino lo que deja en evidencia es que, en tratándose de este tipo de recursos, a diferencia de los procedimientos especiales sancionadores o los asuntos relacionados con VPG, no cabe la actuación oficiosa del Tribunal, de modo que en su caso, se estaría en posibilidad de pronunciarse únicamente respecto de peticiones expresas de medidas cautelares, provenientes de parte afectada, **previa exposición de los motivos y fundamentos** en que se sostenga la petición, relacionados con la **aparición de buen derecho**, el **peligro en la demora** y la **idoneidad** de la medida cautelar, lo anterior en los términos que se enlista en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Valorado lo anterior, este Tribunal considera que la adopción de medidas cautelares que se contiene en los escritos de demanda que nos ocupa, deviene **improcedente** por las razones que se expone a continuación:

Al respecto, conviene establecer que el actor solicita a este Tribunal que se adopten medidas cautelares para los efectos siguientes:

- 1. SE ABSTENGA EL SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE REMITIR LAS PROPUESTAS DE PUNTO DE ACUERDO A LAS SUBDIRECCIÓN JURÍDICA YA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA LLEVAR A CABO DICHA REMISIÓN Y EN SU LUGAR INCLUYA DICHAS PROPUESTAS EN LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIAS DE CABILDO YA QUE, OBSTRUYE CON ELLO LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE TENGO EN MI CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR E INTEGRANTE DEL CABILDO, DE DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR LA COMISIÓN O COMISIONES QUE CONOCERÁN DE DICHA PROPUESTA ASÍ COMO LA FACULTAD DE VOTAR EN SU CASO LAS DISPENSA DE TRÁMITE ANTE COMISIÓN. (SIC)*
- 2. SE ABSTENGA LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO MEXICALI, BAJA*

*CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE OMITIR CONVOCAR AL SUSCRITO A LAS SESIONES ORDINARIO Y EXTRAORDINARIAS QUE SE CONVOQUEN A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DEL SUSCRITO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”. (SIC)*

Asentado lo anterior, por lo que hace en general a la petición de medidas cautelares que nos ocupa -respecto de ambos efectos-, debe precisarse que el promovente no realiza mayores manifestaciones al respecto, sino que únicamente en el capítulo denominado “medidas cautelares” exclusivamente se contienen los párrafos antes transcritos, sin que de una revisión integral de los escritos de demanda se advierta argumentación alguna con la que pretenda sostener la necesidad, peligro en la demora, proporcionalidad e idoneidad de la medida solicitada, de ahí que su solicitud debe ser considerada inoperante, habida cuenta de que no motiva, ni fundamenta, ni indiciariamente los elementos antes enlistados.

Al margen de lo anterior y como un diverso motivo para considerar la improcedencia de las medidas solicitadas, se deja anotado lo siguiente:

Por lo que hace al primer efecto que solicita, relacionado con que “SE ABSTENGA EL SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE REMITIR LAS PROPUESTAS DE PUNTO DE ACUERDO A LAS SUBDIRECCIÓN JURÍDICA YA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA LLEVAR A CABO DICHA REMISIÓN Y EN SU LUGAR INCLUYA DICHAS PROPUESTAS EN LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIAS DE CABILDO YA QUE, OBSTRUYE CON ELLO LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE TENGO EN MI CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR E INTEGRANTE DEL CABILDO, DE DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR LA COMISIÓN O COMISIONES QUE CONOCERÁN DE DICHA PROPUESTA ASÍ COMO LA FACULTAD DE VOTAR EN SU CASO LAS DISPENSA DE TRÁMITE ANTE COMISIÓN.” (SIC). El remarcado es propio.



Debe precisarse que la medida solicitada deviene improcedente, por dos motivos, primero porque el actor se encuentra solicitando un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, pero emitido en vía de medida cautelar.

Se dice lo anterior debido a que, como se desprende del escrito de demanda, se reclama del Secretario del Ayuntamiento la omisión de *“turnar la propuesta de puntos de acuerdo presentadas por el suscrito en fechas 8 y 18 de mayo de 2022, a los integrantes del Cabildo en la próxima sesión Ordinaria para ejercer la atribución y/o prerrogativas de participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo y demás asuntos”,* lo anterior basado en que el Secretario tiene *“la obligación de presentar una propuesta ante el órgano colegiado (cabildo) respecto a la comisión que a su criterio considera deben conocer las propuestas de los munícipes y no turnar de forma directa a comisiones sin previo acuerdo de cabildo”.*

De ahí que, atentos al acto impugnado y el efecto solicitado, se deriva que el accionante pretende que en medida cautelar, se emita un pronunciamiento respecto del fondo de su pretensión, relacionado con la regularidad del trámite que el Secretario del Ayuntamiento dio a las propuestas de punto de acuerdo que le fueron presentadas por el actor el ocho y dieciocho de mayo.

Maxime que el actor impugna la omisión del Secretario del Ayuntamiento, de turnar sus propuestas al Cabildo, no así directamente a alguna Comisión, en los términos que el Secretario del Ayuntamiento lo ha venido realizando con anterioridad.

De modo que, de concederse los efectos solicitados, en vía de medida cautelar se estaría reconociendo que asiste razón al accionante cuando refiere que es indebido el procedimiento interno seguido por el Secretario respecto del turno de las propuestas de acuerdo como lo ha venido realizando, y que ese procedimiento que ha seguido, ha vulnerado derechos político electorales del actor, indicando además cuál es el procedimiento -diverso- que se debe seguir, extremos que no se está en posibilidad de establecer en un pronunciamiento cautelar,

sino que en realidad se trata del fin último que persigue el accionante con sus demandas.

Por otro lado, y ante la obscuridad en el planteamiento del actor, si lo que pretende es que las posteriores o futuras propuestas de puntos de acuerdo que presente, sean remitidas directamente al Cabildo, no así a la Comisión que considere el Secretario o a la Subdirección Jurídica, se debe decir que en ese caso, adicionalmente a lo que se tiene dicho, se estaría en presencia de actos futuros de realización incierta, respecto de los que no es factible emitir un pronunciamiento cautelar. Al respecto de manera orientadora se traen los argumentos que derivan de la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATANDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS<sup>14</sup>, mismos que se invocan *mutatis mutandi*, y que se comparten en razón de que la improcedencia deriva de que en el caso concreto no obra en el expediente o se desprende del escrito de demanda e informes, la existencia respecto de novedosas propuestas de acuerdo que se hayan presentado.

Por otro lado, por lo que hace al segundo efecto que solicita, relacionado con: “SE ABSTENGA LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO MEXICALI, BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE OMITIR CONVOCAR AL SUSCRITO A LAS SESIONES ORDINARIO Y EXTRAORDINARIAS QUE SE CONVOQUEN A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DEL SUSCRITO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” (SIC). El subrayado es propio.

Se deja asentado que se encuentra solicitando la adopción de medidas cautelares respecto de actos futuros de realización incierta, como lo es la futura celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, de ahí que en los mismos términos que se dejó asentado en el apartado anterior, tales actos no son susceptibles de ser afectados en vía de

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 127



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medidas cautelares, además de que, en los términos antes abordados, por no tratarse de VPG, no se está ante la posibilidad de emitir las diversas medidas de protección que prevé la legislación para esa infracción.

Por otro lado, como un diverso motivo de improcedencia, por lo que hace específicamente a las sesiones ordinarias, atentos a la redacción del escrito de demanda visto en su conjunto, se desprende que el accionante no se duele de no ser citado a sesiones ordinarias de cabildo, sino de que las mismas no se están celebrando por parte del Ayuntamiento en que labora.

De ahí que, su pretensión en esta vertiente específica deviene inatendible, por tratarse de una conclusión que forma parte del fondo del asunto, habida cuenta de que -respecto de las sesiones ordinarias- habría que determinar si existe razón al accionante al estimar que la omisión de celebrar las mismas, se trata de un derecho político electoral que le asiste y no así de una norma que regula el funcionamiento interno del Ayuntamiento como lo señalan las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

Es decir, por lo que hace a las sesiones ordinarias, no se está en presencia de un reclamo relacionado con que, una vez celebrada la sesión se le impida participar o que las mismas se celebren sin que él haya sido convocado, sino que se duele de que las mismas no se están celebrando, y que en su lugar se convoca únicamente a sesiones extraordinarias.

De ahí que, forma parte del fondo del asunto, determinar si como parte del derecho político electoral del accionante alcanza para ordenar la celebración de sesiones ordinarias o si como lo sostienen las responsables, sí se ha permitido el ejercicio del encargo, pero a través de sesiones extraordinarias, sustentadas en acuerdos internos de Cabildo y en atención a medidas relacionadas con la emergencia sanitaria por Covid. Esto por cuanto hace a las sesiones ya celebradas.

En ese mismo orden de ideas, pero ahora específicamente por lo que hace a las sesiones extraordinarias, de nueva cuenta ante la ausencia

de mayores argumentos por parte del actor en el apartado respectivo, si lo que pretende es que se decrete la medida por lo que hace a la única sesión extraordinaria que reclama, a saber, la de dieciocho de mayo, que refiere que sí fue celebrada, pero sin que hubiese sido convocado a la misma, de su propio planteamiento se evidencia que se trata de un acto consumado, que no puede ser afectado en vía de medida cautelares habida cuenta de que sus efectos reclamados ya se surtieron –la celebración en sí misma-. Lo anterior, ello al margen de que una vez analizado el fondo del asunto, se esté en posibilidad de adoptar una diversa determinación, no obstante, tales diversos efectos o consecuencias son únicamente posibles a través de la sentencia que resuelva el fondo de la litis.

De modo que, en los mismos términos a que se hizo referencia en párrafos anteriores, no se está en posibilidad de atender en vía de medida cautelar el efecto que pretende el actor, pues por un lado se estaría afectando actos futuros de realización incierta y por otro lado, respecto de las sesiones ya celebradas y que se encuentra reclamando, se estaría resolviendo el fondo de la litis planteada, lo que no resulta procedente en sede cautelar.

Lo anterior apreciado en los términos que lo solicitó el actor, pues se insiste en que como se dejó asentado en párrafos iniciales, éste fue omiso en exponer mayor argumentación en torno a las medidas cautelares que solicita, y sin que este Tribunal esté en aptitud de modificar o modular efecto alguno, dado que no nos encontramos en presencia de un asunto en que se pueda actuar de manera oficiosa, como se dejó anotado al principio de la resolución.

Al margen de lo anterior y como un diverso motivo para decretar la improcedencia de las medidas cautelares antes anunciada, debe atenderse al particular contexto<sup>15</sup> que envuelve a los reclamos del accionante, donde a partir de las precisiones antes realizadas y en obvio de repeticiones innecesarias, se deriva que estos giran en torno a que diversos actos, omisiones o acuerdos tomados para regular la

---

<sup>15</sup> Atentos al contenido de la Tesis XII/2015, de Sala Superior de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

organización interna del Ayuntamiento de Mexicali, considera el actor que le están ocasionando una obstrucción en el ejercicio de su encargo, ello pues si bien sí se le permitió presentar propuestas de acuerdo, a estas se les está dando un trámite que él considera que no es conforme al Reglamento Interno del Ayuntamiento y por otro lado, aunque sí se están celebrando sesiones de Cabildo, estas no son de acuerdo al calendario pactado previamente para ello, además de ser de naturaleza extraordinaria y no ordinaria, sin que hasta este momento procesal se esté en aptitud de emitir pronunciamiento respecto de cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Se dice lo anterior, con apoyo en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JRC-43/2016 Y ACUMULADOS<sup>16</sup>, de donde se deriva que deviene indebida la adopción de medidas cautelares cuando para ello se da por sentada una cuestión que atiende al fondo del asunto, esto en razón de que tal pronunciamiento está reservado para la sentencia que resuelve el fondo de la litis, de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en un vicio de indebida fundamentación y motivación al partir de supuestos no acreditados, y sobre esta construir un posterior efecto cautelar.

Sin que lo anterior implique improcedencia alguna respecto del estudio de fondo, sino que la tesis en cita y los argumentos aquí vertidos se dejan asentados atentos a la naturaleza cautelar y preliminar que reviste la presente resolución, para dar respuesta a las particularidades de los planteamientos realizados por la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en los términos que se precisa en el presente acuerdo plenario.

**Segundo.** Glósese copia certificada de la presente resolución al

---

<sup>16</sup> Localizable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0043-2016> (consultado el diecisiete de junio de dos mil veintidós).

expediente RI-22/2021 y Acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Carola Andrade Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**





**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-22/2022 Y ACUMULADO-INC.**

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a que si bien comparto el sentido de la resolución por lo que hace a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, respecto a los hechos planteados por el recurrente en su escrito inicial, advierto falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis. La explicación es la siguiente:

- **Respecto de los planteamientos en la demanda y lo resuelto en la resolución antes precisada.**

Advierto incongruencia externa en la resolución, y falta de exhaustividad, en atención a lo siguiente.

Para iniciar tal exposición, conviene puntualizar que, el principio de exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realicen de manera completa.

De igual forma, es oportuno precisar que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.

Por tanto, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate<sup>17</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta al principio de congruencia<sup>18</sup>, éste atiende a dos vertientes, la primera denominada “externa”, debe

<sup>17</sup> TESIS XXVI/2019 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

ser entendida como el principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso y la litis planteada en el asunto, sin incluir planteamientos que no hubiesen sido expuesto u omitir ninguno de los que sí fueron esgrimidos. Por su parte, la congruencia “interna” implica que la resolución no contenga determinaciones contradictorias, especialmente entre las conclusiones contenidas en los considerados y las posteriormente expuestas en los puntos resolutivos.

Precisado lo anterior, advierto que del escrito de denuncia se aprecia que el recurrente solicita que: **“SE ABSTENGA LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE OMITIR CONVOCAR AL SUSCRITO A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE CONVOQUEN, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DEL SUSCRITO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.**

Con base en lo anterior, advierto qué si bien la presente resolución declara improcedente las medidas cautelares solicitadas por considerarlos como actos futuros de realización incierta, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda al considerar ésta como un todo en los términos de la jurisprudencia 2a./J. 55/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>; se logra evidenciar que lo que reclama el recurrente es un acto omisivo (omisión de continuar con el calendario de sesiones previamente establecido); es decir, lo que pretende el accionante con la medida cautelar, es que se continúe de conformidad el calendario de sesiones ordinarias aprobado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tomo CXXVIII, número 91.

De modo que en mi perspectiva, queda inatendida la pretensión del recurrente relacionada con la omisión de convocar las subsecuentes sesiones ordinarias en los términos preestablecidos en el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias, además de que no existe pronunciamiento al

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>19</sup> Publicada en agosto de 1998, en la página 227 del Tomo VIII, Novena Época, Materia Común con número de registro digital 195745, de rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respecto en la resolución, por tanto, bajo mi óptica, se actualiza el anunciado vicio de falta de exhaustividad atentos a que no se dio respuesta a todos los planteamientos, pero además incongruencia externa en la resolución, habida cuenta de que, únicamente se emite por una parte de los hechos denunciados sin haberse pronunciado del citado acto de manera congruente con lo pretendido.

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**